



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00122
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura
Demandado: Andrés José Pérez Jiménez

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se percata esta Judicatura que mediante error involuntario se expidió en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016 Edicto Emplazatorio a Andrés José Pérez Jiménez, posteriormente en fecha once (11) de diciembre de 2016 se publicó en un diario de amplia circulación, pero observa el Despacho que la actuación no fue ordenada a través de auto como lo establece el Art. 108 del C.G.P., por lo cual en aras de subsanar y evitar una futura nulidad, se dejará sin efecto el Edicto antes mencionado. Ahora, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal al demandado Andrés José Pérez Jiménez, la Entidad demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

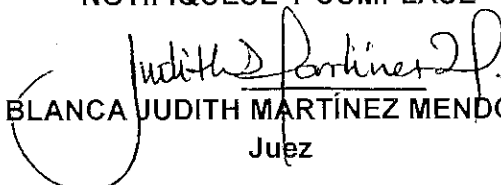
RESUELVE

1. Dejar sin efectos el aviso del Edicto Emplazatorio expedido por esta Unidad Judicial en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE al Señor ANDRÉS JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ, para lo cual se requiere al demandante para que publique un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.

3. Efectuado lo anterior, ingrédese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.

4. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00067

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nohemí del Carmen Contreras Morfil y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS - Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y otros.

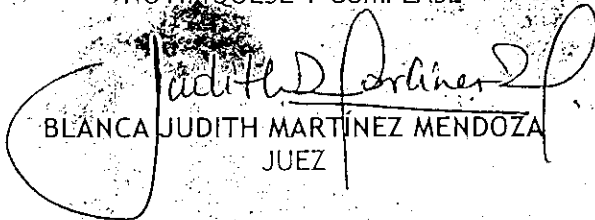
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de agosto del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda, por parte de las demandadas: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Ministerio de Transporte Nacional, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Autopistas de la Sabana S.A.S. y el Municipio de Chinu.
4. Tener como no contestado por extemporáneo, el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora: QBE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso.
5. Tener como no contestado por extemporáneo, el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso.
6. Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO, como apoderada principal de la Agencia Nacional de Infraestructura y como apoderados sustitutos a los abogados: MARIA LORENA ARENAS SUAREZ y JULIAN CABRERA PINZON, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 312 del expediente.
7. Reconocer personería para actuar al abogado ALEX FONTALVO VELASQUEZ, como apoderado judicial principal de la aseguradora QBE SEGUROS S.A. y como abogado sustituto al abogado SENEN GOMEZ HERNANDEZ en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 359 a 363 del expediente.
8. Reconocer personería para actuar a la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, como apoderada principal de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferidos a folio 343 del expediente.
9. Reconocer como dependientes judiciales de la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO a las abogadas: ANDREA FRANCISCA PALOMEQUE BARRIOS, JANIS JOHANA LUNA CANTERO y a la estudiante de derecho GREY JANET PICO VEGA de la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial visible a folio 424 del expediente.

10. Reconocer como dependiente judicial del abogado SENEN GOMEZ HERNANDEZ a YESICA HOYOS NEGRETTE en los terminos y para los fines conferidos en el memorial visible a folio 3.16 del expediente.

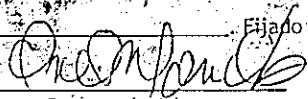
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00113

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Clara Rebeca Burgos Argel

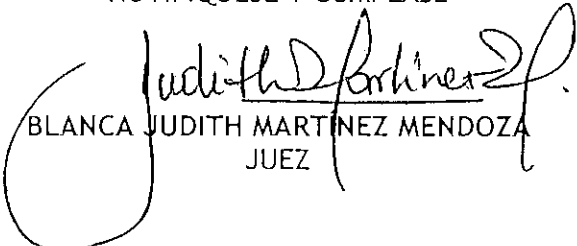
Demandado: Municipio de Lórica.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de agosto del año 2017 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda, por parte del Municipio de Lórica.
4. Requerir al Municipio de Lórica, en su calidad de entidad demandada, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

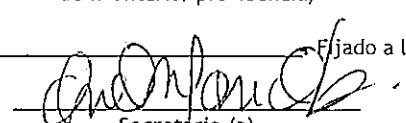
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00141

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Manuel Blanco Ortega

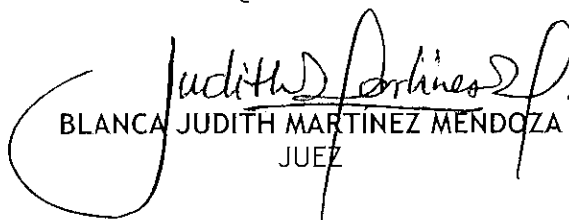
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles nueve (9) de agosto del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, como apoderada de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 96 del expediente.

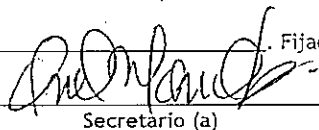
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00270

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Narcisa Isabel Carrascal Nava

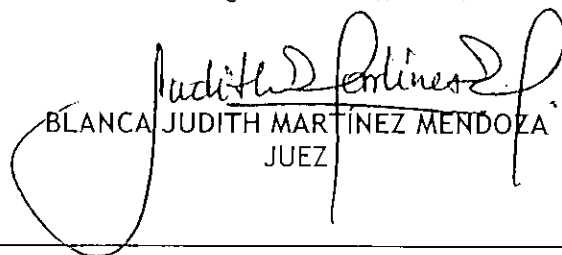
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

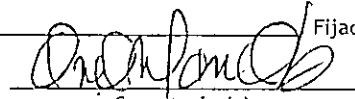
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles nueve (9) de agosto del año 2017 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
4. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que se sirva constituir apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes	
de la anterior providencia,	
Montería, _____	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2014-00418

Demandante: Dina Luz Mazo Baños y otros

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional – Gobernación de Córdoba –
Asamblea Departamental de Córdoba

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 02 de marzo de 2017¹ se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, se dejó constancia, concediendo a la jurista un término de tres (3) días² para que justificara su inasistencia so pena de imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, establece el artículo 180 del CPACA:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (El resaltado es nuestro).

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

¹ Véase folios 48 y 49 del expediente

² De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 del CPACA

Sin embargo, se advierte que en el término concedido, la abogada no allegó justificación de su inasistencia.

En este orden, y dado que la apoderada de la parte demandada Asamblea del Departamento de Córdoba, Dra. **CAROLINA ISABEL FERNANDEZ CASTELLANOS**, no asistió a la audiencia inicial celebrada el día 02 de marzo del 2017, y tampoco justificó su inasistencia dentro del término de ley; procederá el Despacho a imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de ser cobrada coactivamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, a quien se remitirá el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 02 de marzo de 2017, la abogada **CAROLINA ISABEL FERNANDEZ CASTELLANOS**, identificada con C.C. 1.067.878.385 y portadora de la T.P No. 247.164 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada Asamblea del Departamento de Córdoba, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, sin acreditarse el pago de la multa, remítase copia de este auto, junto con la del acta donde se impuso la sanción, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00091

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Saúl Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, como agentes oficiosos de Saúl Emilio Galaraga Riveros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, sería la oportunidad de fijar fecha de audiencia inicial conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, el Despacho efectuará control de legalidad dentro del presente proceso, de acuerdo al artículo 207 ibidem, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 20 de agosto de 2015, se admitió el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, en su calidad de agentes oficiosos del señor Saúl Emilio Galaraga Riveros, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia. Posteriormente, una vez se realizó la notificación correspondiente; la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones¹.

Sin embargo, evidencia el Juzgado que al presente proceso; no se le imprimió el trámite correspondiente, con respecto a la actividad de agencia oficiosa desplegada por la parte demandante, conforme lo estipulado en el artículo 57 del Código General del Proceso, por cuanto no se ordenó a la parte demandante prestar caución dentro los 10 días siguientes contados a la notificación del auto admisorio de la demanda, no se verificó la ratificación por parte del demandante de la agencia oficiosa desarrollada por los señores Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez a través de apoderado judicial, así como tampoco, se ordenó la suspensión del proceso, una vez se notificó el auto admisorio a la parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En relación a la figura de la Agencia Oficiosa Procesal, el artículo 306 del C.P.A.C.A. indica que en los aspectos no regulados por ese estatuto, se seguirán por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, en atención a que éste último derogó al estatuto de procedimiento civil.

¹ Folios 50 al 53

Frente a la agencia oficiosa procesal, el artículo 57 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."

Se observa entonces que, una vez admitida la demanda a partir de la notificación de dicho auto, el agente oficioso del demandante debe prestar caución dentro de los 10 días siguientes, la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mismo auto debe ratificar la agencia oficiosa procesal so pena de declarar terminado el proceso. Así mismo, el Despacho debe ordenar la suspensión del proceso una vez se notifique a los demandados del auto que admite el medio de control, comprendiendo en dicha suspensión el término de ejecutoria y el de traslado, el cual solo se reanudará si la ratificación se hace oportunamente por el demandante y será a partir del auto que levante tal suspensión.

Respecto a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014, dentro del proceso con radicado N° 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413) con ponencia del H.C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció de la siguiente manera:

3.1.1.- La agencia oficiosa procesal es una institución jurídica que se aplica en el ámbito del proceso contencioso administrativo, por la remisión que el código procesal de la materia hace al código de procedimiento civil, y opera en una órbita exclusiva de protección de derechos e intereses individuales; sin embargo, la misma resulta ajena a eventos en que la protección jurisdiccional se dirige a intereses que desbordan el ámbito del individuo.

3.1.2.- En efecto, desde su regulación en el código judicial de 1931², luego en el código de procedimiento civil de 1970, y ahora en el código general del proceso; la figura muestra dos requisitos esenciales: i) Que la persona a nombre de la cual se demanda se encuentre ausente o imposibilitada para hacerlo y ii) que el representado oficiosamente ratifique lo actuado en un término relativamente breve, lapso que se mantuvo en dos meses en la codificación procesal civil de 1931 y la de 1970, y que el código general del proceso redujo a 30 días³

3.1.3.- Estos dos requisitos revelan que la ratio iuris de la institución está en la protección de los derechos de un individuo concreto, pues, de un lado, exige la ausencia o imposibilidad de que el sujeto representado se apersona de la defensa de sus derechos; y de otro, que este titular de derechos e intereses individuales ratifique la actuación del agente oficioso en un término exiguo, so pena que el interés o derecho individual no pueda ser protegido.

3.1.4.- Alguna doctrina del derecho procesal civil latinoamericano define la institución como "Procurador Oficioso", y la define como "de naturaleza procesal pero similar a la gestión de negocios del derecho sustantivo- por el que se permite actuar sin poder. Se trata de casos especiales y para la defensa de derecho de quienes corren peligro de perderlos por no poder apersonarse en el juicio por múltiples razones"⁴

Bajo los anteriores parámetros y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, en efecto el Despacho; no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso, debido a que no ordenó a los agentes oficiosos prestar la caución respectiva; no se verificó la ratificación de la agencia oficiosa por parte del demandante Saúl Emilio Galaraga Riveros y no se suspendió el proceso a partir de la notificación a la parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es claro que tal irregularidad vicia todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda (Visible a folios 37 y 38).

Este Despacho en consecuencia, y basado en la reiterada consideración jurisprudencial a través de la cual ha precisado que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos incluso oficiosamente, se concluye que en el presente asunto es menester, decretar la ilegalidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda⁵, lo cual, comprende: La notificación al demandante⁶, notificación del auto admisorio a la parte demandada y el traslado físico de la demanda de conformidad con los artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A⁷, la constancia secretarial, en la que se informa sobre del inicio del término para contestar la demanda⁸, el memorial contentivo de contestación de la demanda y sus anexos⁹ y la constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2016.¹⁰

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Código General del Proceso y a fin de aplicar el procedimiento correspondiente, se ordenará por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda a los agentes oficiosos Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de aquella providencia, se sirvan prestar caución

² Ley 105 de 1931, art. 270: "Se puede promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder ni facultad para representarla, siempre que se halle ausente o impedida por algún motivo para hacerlo por sí o por medio de representantes, sobre lo cual basta la afirmación jurada del agente oficioso; pero para que se admita la representación es preciso que este otorgue caución para responder de que la parte por quien promueve el juicio ratificará lo hecho en el término de dos meses y que pagará los perjuicios que se causen al demandado si no se hace la ratificación. La actuación por agencia oficiosa debe suspenderse una vez hecha la notificación de la demanda". "[subrayado fuera de texto]

³ Artículos 47 y 57 del código de procedimiento civil y del código general del proceso, respectivamente

⁴ Enrique Véscoli, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1999, pág. 199

⁵ Visible a folios 37 y 38

⁶ Folios 39 al 41

⁷ Folios 44 al 48

⁸ Folio 49

⁹ Folios 50 al 79

¹⁰ Folio 80

en dinero, equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía en libelo demandatorio, es decir, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), la cual podrá ser prestada mediante la constitución de garantía bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada. Lo anterior, en virtud de garantizar el pago de los eventuales perjuicios que puedan ser causados al demandado dentro del presente proceso.

Por último, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a partir de la respectiva notificación; se suspenderá el presente proceso, y la suspensión comprenderá el término de ejecutoria y el traslado de la demanda. El levantamiento de la suspensión se ordenará en auto separado, una vez el Despacho verifique el cumplimiento de los agentes oficiosos y de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 57 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se

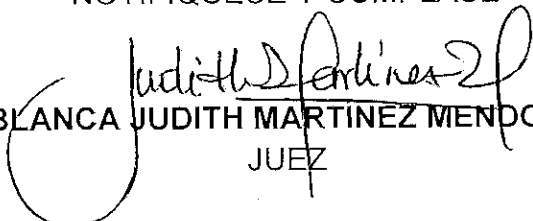
RESUELVE:

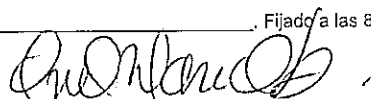
PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, posterior al auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda a los agentes oficiosos Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Riveros Yáñez, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de aquella providencia, se sirvan prestar caución en dinero, equivalente al 10% de la estimación razonada de la cuantía en libelo demandatorio, es decir, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), la cual podrá ser prestada mediante la constitución de garantía bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada.

TERCERO: Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a partir de la respectiva notificación; se decreta la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Código General del Proceso. Dicha suspensión comprenderá el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,	
Montería, _____	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00065

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Polo Rivera

Demandado: Departamento de Cordoba y Otros

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)
--

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se percata esta Judicatura que mediante error involuntario se expidió en fecha trece (13) de octubre de 2016 Edicto Emplazatorio a los Señores Flor Maria Pérez Payares, Yeider López Pérez; Yelena Maria López Pérez y Yenifer López Pérez, posteriormente en fecha seis (6) de noviembre de 2016 se publicó en un diario de amplia circulación, pero observa el Despacho que la actuación no fue ordenada a través de auto como lo establece el Art. 108 del C.G.P., por lo cual en aras de subsanar y evitar una futura nulidad, se dejará sin efecto el Edicto antes mencionado. Ahora, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal de los vinculados Flor Maria Pérez Payares, Yeider López Pérez; Yelena Maria López Pérez y Yenifer López Pérez, la demandante solicita el emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

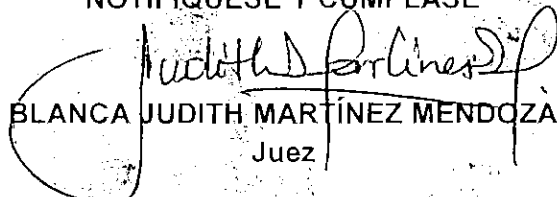
RESUELVE

1. Dejar sin efectos el aviso del Edicto Emplazatorio expedido por esta Unidad Judicial en fecha trece (13) de octubre de 2016.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P, EMPLÁCESE a los Señores FLOR MARIA PÉREZ PAYARES, YEIDER LÓPEZ PÉREZ; YELENA MARIA LÓPEZ PÉREZ y YENIFER LÓPEZ PÉREZ, para lo cual se requiere al demandante para que publique un día domingo, esta decisión en un diario de amplia circulación local o nacional, como el periódico El Tiempo, El Espectador o el Meridiano de Córdoba, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Deberá allegar copia informal de la página respectiva del diario donde lo publicó y remitir comunicación al Registro Nacional de Emplazados.

3. Efectuado lo anterior, ingrésese en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicado la información en el registro.

4. Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____. El anterior
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las
8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario

Constancia secretarial. Montería, 06 de abril de 2017

Al Despacho de la señora Juez, informando que la providencia de fecha 16 de marzo de 2017, no se notificó en debida forma. Provea.-


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000583
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elsa Madrid Lorente y otros
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

OBJETO DE LA DECISION

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse sobre la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, éste Despacho dispuso declarar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada ESE CAMU de Puerto Escondido y ordenó continuar con el trámite correspondiente. Por lo anterior, la providencia fue notificada por estado electrónico N° 019 de 17 de marzo de 2017 a las partes dentro del proceso, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, observa el despacho que, el auto de fecha 16 de marzo de 2017 que obra en el expediente y notificado mediante estado electrónico, se encuentra incompleto, debido a que falta la página número dos. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y el derecho a la defensa y contradicción de las partes, se ordenará notificar el auto completo de fecha de 16 de marzo de 2017 y se incorporará al expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

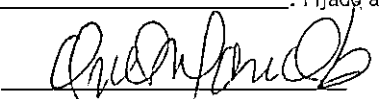
PRIMERO.- Notificar nuevamente a las partes, el auto de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada ESE Camú de Puerto Escondido.

SEGUNDO.- Se ordena incorporar el auto completo de fecha de 16 de marzo de 2017 al expediente

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)

Constancia secretarial. Montería, 16 de marzo de 2017

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término concedido a las partes mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, con el fin de que se designará auxiliar de la justicia para la práctica de la prueba pericial solicitada por ESE Camú de Puerto Escondido y decretada en audiencia inicial.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000583
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elsa Madrid Lorente y otros
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

OBJETO DE LA DECISION

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse sobre la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2013, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente medio de control, una vez surtidas las etapas correspondientes, se abrió el periodo probatorio, mediante auto proferido en audiencia inicial¹ de fecha 11 de octubre de 2013, en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por la partes, entre ellas el dictamen pericial por parte de un médico especialista en ginecología y obstetricia.

Para efectos, de llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, la Unidad Judicial, que en principio conoció del proceso, resolvió designar al médico AUGUSTO ANAYA NARVAEZ², quien manifestó la imposibilidad de aceptar la designación, en consecuencia, mediante auto de fecha de 09 de diciembre de 2013³, se designó

¹ Folios 721 a 729

² Folio 727

³ Folio 745

como auxiliar de justicia para practicar la prueba pericial a la doctora MARIA DEL ROSARIO ORTIZ ARGEL, quien tampoco aceptó la designación realizada por el Juzgado. Posteriormente, se fijó mediante auto de 28 de enero de 2014, nombrar como nuevo perito al médico JAIME BECHARA CHAMAT, quien tampoco concurrió a posesionarse. De lo anterior, el Juzgado dispuso la suspensión de la audiencia a pruebas, hasta tanto se verificara la disponibilidad de un perito especialista en el asunto de la prueba pericial solicitada.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2014⁴, el Juzgado designó tres nuevos peritos para realizar la práctica de la prueba pericial; los médicos: **ALVARO PIO BRUNAL FLOREZ**, **JUAN FERNANDO USTA CHICA** e **INES BOTERO DE BEJARANO**, sin embargo, ninguno de los anteriores profesionales aceptó la designación pese al requerimiento.

Ante la evidente imposibilidad de practicar la prueba pericial solicitada, el Despacho profirió auto el día 5 de noviembre de 2015⁵, requiriendo a las partes para que de consuno designaran auxiliar de justicia médico especialista en ginecología y obstetricia, so pena de entender desistida la prueba, para lo cual se concedió un término de diez días.

Ahora bien, debido a que el presente proceso cursaba en otro Despacho judicial, al avocarse conocimiento del mismo, en atención a la admisión del impedimento propuesto por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería⁶, éste Despacho, con el fin de imprimirle celeridad al trámite correspondiente y en vista de que la prueba pericial decretada, revestía de gran importancia para lo que es objeto del litigio; emitió providencia de fecha 30 de enero de 2017, en el que se ordenó requerir a las partes para que en un término improrrogable de 10 días hábiles, de común acuerdo designaran auxiliar de justicia profesional en Ginecología y Obstetricia para la práctica de la prueba pericial decretada, so pena, de que se entendiera desistida la prueba, por la imposibilidad de su práctica.

No obstante, las partes dentro del presente proceso, no llevaron a cabo ninguna diligencia necesaria o trámite correspondiente para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 30 de enero de 2017⁷, desatendiendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la

⁴ Folio 802

⁵ Folio 848

⁶ Folio 881

⁷ Folio 893

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 230013333001201600583
Demandante: Elsa Madrid Llorente y otros
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

administración de justicia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Por todo lo anterior, no le queda otro camino al Despacho que declarar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por parte de la demandada ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Así las cosas, en aplicación del principio de celeridad, economía procesal y teniendo en cuenta que debe dársele el trámite correspondiente al presente proceso; por cuanto existen pruebas que deben ser practicadas e incorporadas al expediente, ordenará que una vez quede ejecutoriado la presente providencia, el proceso entre al despacho, con el fin de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

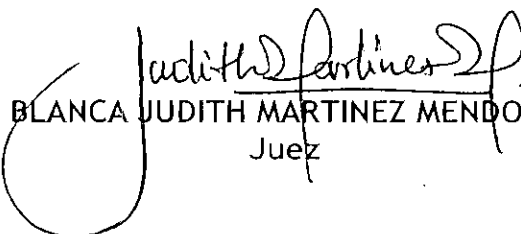
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

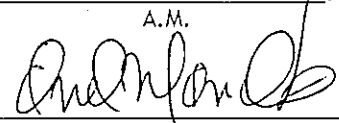
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada ESE Camu de Puerto Escondido, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____ Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)
